



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
14/04/2011
EIXIDA NÚM. 21168

Conselleria de Educació
D. G. de Personal
Ilmo. Sr. Director
Av. Campanar, 32
VALENCIA - 46015

=====
Ref. Queja nº 108878
=====

Asunto: Demanda de profesor de inglés.

Ilmo. Sr. Director:

Se recibió en esta Institución escrito de queja firmado por Dña. (...), que quedó registrado con el número arriba referenciado.

Sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

- “Que los alumnos de 3º, 4º, 5º y 6º de Educación Primaria del CEIP “Max Aub” de Valencia, no tienen profesor de inglés, pese a que el curso comenzó el 9 de septiembre pasado.
- Que el currículum de la asignatura de inglés en Educación Primaria, en cuanto a horas a impartir es el siguiente:
 - 6º..... 3 horas.
 - 5º..... 3 horas
 - 4º..... 2’5 horas
 - 3º..... 2’5 horas
 - 2º..... 1’5 horas
 - 1º..... 1’5 horas
- Que el CEIP “Max Aub” de Valencia, dispone de dos líneas, y ese horario en sesiones se convierte en:
 - 1ºA 2 sesiones de 45 minutos
 - 1ºB 2 sesiones de 45 minutos
 - 2ºA 2 sesiones de 45 minutos
 - 2ºB 2 sesiones de 45 minutos
 - 3ºA 2 sesiones de 45 minutos + una de 1 hora

- 3ºB 2 sesiones de 45 minutos + una de 1 hora
 - 4ºA 2 sesiones de 45 minutos + una de 1 hora
 - 4ºB 2 sesiones de 45 minutos + una de 1 hora
 - 5ºA 3 sesiones de 1 hora
 - 5ºB 3 sesiones de 1 hora
 - 6ºA 3 sesiones de 1 hora
 - 6ºB 3 sesiones de 1 hora
- Que el total de sesiones de clases de inglés es de 32 para impartir las 28 recogidas en el currículum de inglés de Educación Primaria, le consta que la plaza adjudicada tiene un perfil de 12 horas *“únicamente con 5º y 6º ya tendría completado el horario, y el resto de sesiones lo tiene que cubrir la Directora, que es la otra maestra habilitada de inglés para este centro y se convierten en 20 sesiones que más sus 9 horas de gestión/dirección hace que el horario sea inviable”*.
- Que de cuanto ha quedado dicho habría que *“reconsiderar el perfil horario de la plaza de maestro/a de inglés que fue adjudicación el 22 de octubre de 2010 para el CEIP Max Aub por ser TOTALMENTE INSUFICIENTE”*.
- Que sus hijos deben terminar la Educación Primaria alcanzando todos los objetivos de esta etapa, incluido el *“adquirir en, al menos una lengua extranjera, la competencia comunicativa básica que permita al alumnado expresar y comprender mensajes sencillos y desenvolverse en situaciones cotidianas, uno de los objetivos de la etapa de Primaria según consta en el artículo 4 del Decreto 111/207, de 20 de julio, del Consell, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunitat Valenciana”*.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, y con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La comunicación recibida de la Dirección General de Personal daba cuenta de lo siguiente:

“... En relación con lo anterior, en este momento consta en esta administración educativa que están atendidas todas las necesidades de profesorado correspondientes a la planificación de grupos y unidades del colegio de educación infantil y primaria “Max Aub” de Valencia. Así, están cubiertos todos los puestos docentes previstos en la plantilla docente de dicho centro, incluidos los de maestro de inglés.

A este respecto, las horas correspondientes a clase de inglés en el CEIP “Max Aub” son un total de 28. Su atención está cubierta con una profesora contratada a 12 horas lectivas más la maestra definitiva de inglés que asume las otras 16. Esta maestra es además la directora y completa su horario hasta 25 horas con funciones directivas, conforme a lo establecido en el anexo I de la Orden de 29 de junio de 1992, de la Conselleria de Educación, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los centros docentes que imparten enseñanzas de

segundo ciclo de Educación Infantil, Preescolar, Primaria, General Básica, Educación Especial, Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos y dependientes de la Conselleria de Educación de la Generalitat Valenciana (DOCV 17-07-1992)

Finalmente, cabe concluir que la dotación de recursos humanos asignada al centro es la que resulta de la aplicación de la formativa vigente y permite garantizar que los alumnos y alumnas puedan cumplir, al concluir el curso, todos los objetivos formativos del currículo oficial.”

La interesada, a quien dimos traslado de la comunicación recibida no formuló alegación alguna, por lo que procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo.

En primer lugar, y con carácter previo, debemos significar que el hecho de que la cuestión se haya solucionado favorablemente no es óbice para que esta Institución, como garante de los derechos fundamentales recogidos en el Título I de la Constitución Española y/o en el Título II del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (entre ellos el derecho a la educación recogido en el artículo 27) realice una reflexión y que constituye los fundamentos de la Resolución con la que concluimos, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo:

El genérico derecho a la educación, reconocido en el artículo 27 de la Constitución Española, se integra en realidad, como ha expresado reiteradamente nuestro Tribunal Constitucional, por un haz o pluralidad de derechos, entre los que destaca, frente a todos, el derecho que se reconoce a todas las personas a recibir una prestación educacional que favorezca el libre desarrollo de la personalidad, contenido esencial -según la norma constitucional- de este derecho.

El derecho a la educación, entendido en este sentido, se ha visto sometido a un progresivo proceso histórico de consolidación y universalización a todas las capas de nuestra sociedad, de manera que la extensión del mismo ha constituido la tarea básica a la que se han enfrentado las Administraciones Públicas con competencias en la materia.

La consecución de este objetivo primario en las últimas décadas del siglo pasado, ha determinado que hoy en día la actividad de la Administración educativa no se deba centrar ya tan sólo en la prestación de un genérico servicio educativo, sino que, por el contrario y esencialmente, la actividad prestacional de los poderes públicos en este ámbito debe ir encaminada a ofrecer a los titulares de este derecho un servicio de calidad. La consecuencia de la evolución que ha experimentado la realidad social y la progresiva ampliación y mejora del sistema educativo es que los problemas de este sistema no se concentran ya en torno a la tarea de universalizar la educación básica, sino que, por el contrario, estos se sitúan -entre otros- en la necesidad de mejorar el nivel medio de los conocimientos de los alumnos.

Analizado el problema desde el prisma de la calidad de la educación, resulta innegable la extrema importancia que para la consecución de la misma adquiere la cobertura de las bajas o ausencias del profesorado.

En un sistema educativo en el cual la transmisión de conocimientos y la actividad de formación integral de los alumnos aparece estrechamente vinculado a la relación profesor-alumno, especialmente en las primeras etapas de la formación escolar, la ausencia –incluso aunque ésta sea temporal- de uno de los polos de la relación educativa así configurada, determina la interrupción inmediata del correcto proceso educativo.

El problema que plantean las bajas o ausencias del profesorado, por lo tanto, se halla estrechamente vinculado al previo y más trascendental problema de la calidad de la educación y, creemos que es desde este punto de vista desde el que debe ser analizado el mismo.

Así centrado el asunto que nos ocupa, resulta evidente que la consecución de una educación de calidad requiere, ante todo, que la vacante generada por un profesor que causa una situación de baja sea cubierta inmediatamente, de manera que –en la medida de las posibilidades organizativas- no exista un periodo de tiempo de “vacío educativo” o que, en caso de existir, ésta presente la menor duración posible.

Esta primera obligación de la Administración educativa de cobertura de las bajas o ausencias del profesorado constituye, sobre todo si se analiza desde el prisma del derecho a la educación del que son titulares los alumnos, receptores del servicio escolar, tan sólo un mínimo, pero en ningún caso, el máximo exigible a ésta en aras a la garantía de una formación integral que, mereciendo aquella calificación de excelencia, contribuya al libre desarrollo de la personalidad, contenido –no lo olvidemos- último y esencial de aquel derecho.

En este sentido, la Administración educativa no se puede contentar con garantizar tan sólo la cobertura de las bajas del profesorado, si no que en aquellos casos en los que las situaciones de baja o ausencia sean reiteradas y habituales, el esfuerzo desplegado debe ir encaminado a evitar los efectos perjudiciales que el cambio continuo del profesorado y la pérdida habitual de horas lectivas pudiera generar en la educación de los alumnos; efectos que, básicamente, se concretarían en un desarrollo curricular inarticulado y carente de la necesaria continuidad, dando lugar a problemas de adaptación del alumno a los cambios en los métodos de enseñanza propios de cada docente, en una alteración considerable del ritmo de aprendizaje, con la consiguiente desorientación de los menores y el peligro de desmotivación y, en el caso de existir, un importante riesgo de no detección o de desatención de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Esta situación se pone de manifiesto cuando un grupo determinado de alumnos, en relación una determinada asignatura no reciben, debido a las bajas del profesorado, todas las horas lectivas que le vienen asignadas a una materia considerada como fundamental. Con estas situaciones se produce además la paradoja del agravio comparativo que sufren en su formación estos alumnos, no ya en comparación con los alumnos que acuden a otros centros educativos, públicos, privados concertados o privados), sino con los compañeros que acuden “a la clase colindante”, donde no se aprecien estas situaciones de baja.

La consecución de una educación de calidad requiere por ello, en estos casos, de la elaboración de unos programas de actuación específicos que permitan, a través de la adecuada gestión de los recursos humanos puestos a disposición de la Administración educativa, minimizar el impacto que las situaciones de baja o ausencia del profesorado pudieran producir en los alumnos. En definitiva, cuando en un centro educativo las bajas son continuas, la administración implicada, en sus distintas instancias (centro educativo, Dirección Territorial de Educación, Conselleria de Educación...) debe hallarse en condiciones de asegurar, en el marco de la discontinuidad provocada por esta situación, la mayor continuidad posible en el proceso formativo, a través de una adecuada gestión organizativa de los recursos a su alcance (por ejemplo, encargar la sustitución siempre al mismo profesor, contratar un profesor de apoyo que cubra las bajas continuas y, por lo tanto, previsibles del profesor-tutor cuando éstas se produzcan...).

En este sentido, conviene indicar que no corresponde a esta Institución realizar la labor de suplantación de las responsabilidades que vienen atribuidas a estas administraciones, en el sentido de que es a ellas a quienes corresponde, en el marco de sus respectivas responsabilidades, adoptar las medidas organizativas que estime oportunas para paliar las deficiencias detectadas en el sistema de cobertura de las bajas docentes; al Síndic de Greuges, por el contrario, le compete poner de manifiesto de la existencia de una actuación pública irregular, no respetuosa con el derecho a la educación de los menores escolarizados en el CEIP “Max Aub” de Valencia, e instar, detectadas estas disfunciones, a la Administración a que arbitre los mecanismos legales y organizativos tendentes a solucionarlos.

Compartiendo esta línea de pensamiento, el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, establece que “todos los centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad...”, aclarando en su apartado segundo que “los requisitos mínimos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares”.

A su vez, ya la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LO 1/1990, de 3 de octubre) establecía distintas previsiones directamente encaminadas a la consecución de una política eficiente de recursos humanos, diseñada en aras a la satisfacción de una educación de calidad. De este modo, su artículo 55 prescribía que “los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza...”, mientras que la disposición adicional tercera de la misma aclaraba que “los poderes públicos dotarán al conjunto del sistema educativo de los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley, con el fin de garantizar la consecución de los objetivos previstos...”

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, formulamos a la Conselleria de Educación (Dirección General de Personal) la **SUGERENCIA** de que adopte cuantas medidas sean necesarias para garantizar, en los casos de bajas o ausencias continuadas y habituales del profesorado en un centro educativo determinado, el derecho a una educación de

calidad de los alumnos, minimizando el impacto negativo que en ellos pudieran tener estas situaciones, como consecuencia del cambio continuo de docente y de los periodos sin docencia que dicha realidad genera.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente, le saluda

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana